

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~Nº~~ - 1 1 2 2 8

FECHA: 2 8 AGO. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de julio de 2019 se realizó visita de seguimiento a la empresa EMPUCAN identificada con NIT 812001885-1, del municipio de Canalete, que no cuenta con permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y producto de ello, se emitió el **INFORME DE VISITA ASA N° 2019- 338 de fecha 25 de junio del 2019**, en el cual se estipula lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

El punto de captación se encuentra ubicado en la vereda El Clavo municipio de Canalete, sobre las coordenadas 8°45'20.43"N, 76°18'4.74"W

La Planta de Tratamiento de Agua Potable, se encuentra localizada sobre las coordenadas 8°45'20.46" N – 76°18'34.04" W

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° NC - 1 1 2 2 8

FECHA: 2 8 AGO. 2019

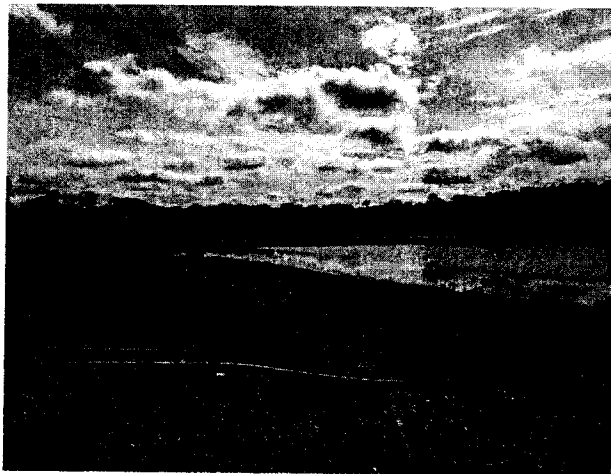
ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, contratistas de la CVS adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 10 de junio del 2019, realizaron visita técnica al lugar de captación de la empresa Empucan, ubicada en el municipio de Canalete.

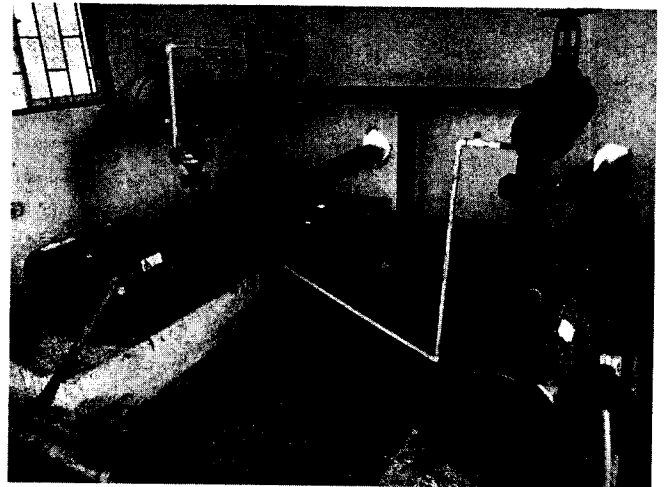
En la visita técnica, atendida por el operario Jamer Contreras, se observó lo siguiente:

La empresa EMPUCAN, realiza la captación de aguas en una represa ubicada en la Vereda El Clavo en las coordenadas geográficas 8°45'20.43"N, 76°18'4.74"W.

El sistema de captación consta de una tubería sumergida de 8" de diámetro que penetra el lecho de la represa. El sistema de bombeo consta de 2 equipos de bombeo de 30 HP de potencia, conectados en paralelo, que trabajan de forma alterna, con un régimen de bombeo de 12h/día.



Fotografía 1. Captación del agua superficial
(8°45'20.43"N, 76°18'4.74"W)



Fotografía 2. Sistema de bombeo de la captación.

El agua es conducida hasta la planta de tratamiento convencional compuesta por: torre de aireación, floculador, sedimentador, tanque de almacenamiento, filtro y desinfección para posteriormente ser conducidas a las comunidades que abastece.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° - 1 1 2 2 8

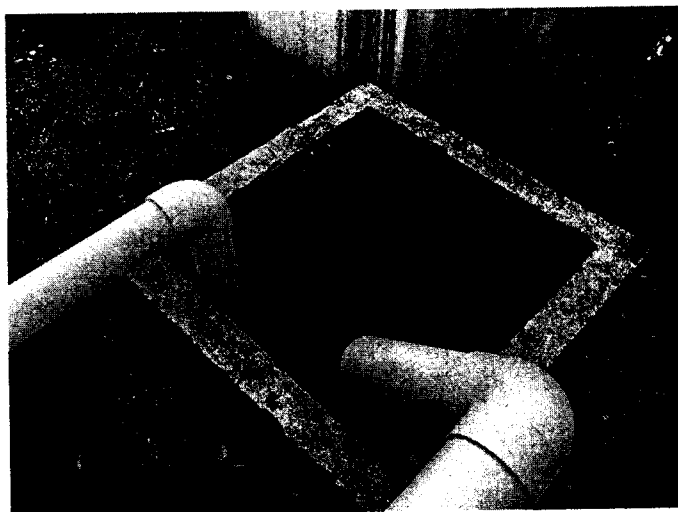
FECHA: 2 8 AGO. 2019



Fotografía 3. Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP

En la visita no se evidenció indicios de alteración ambiental en los reservorios donde se realiza la captación. Es importante resaltar que en el lugar de captación no cuentan con medidor o estructura que permita aforar o medir el caudal concesionado.

Los lodos removidos producto de los mantenimientos de las unidades de tratamiento son vertidos sobre un potrero sin ningún tratamiento previo, en punto bajo las coordenadas 8°45'20.42"N -76°18'34.22"W.



Fotografía 4. Punto para el vertido de lodos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~11~~ - 11220

FECHA: 28 ABO. 2019

El operario que atendió la visita asegura que el Municipio de Canalete no se abastece del el sistema de Acueducto Regional Costanero, ubicado en el Municipio de Montería.

CONCLUSIONES

Que la empresa EMPUCAN identificada con NIT 812001885-1 del municipio de Canalete, no cuenta con concesión de agua superficial para el abastecimiento del servicio de acueducto del área urbana del municipio.

Que el punto de captación se encuentra ubicado en la vereda El Clavo municipio de Canalete, sobre las coordenadas 8°45'20.43"N, 76°18'4.74"W

Que La Planta de Tratamiento de Agua Potable, se encuentra localizada sobre las coordenadas 8°45'20.46" N – 76°18'34.04" W

Que los lodos removidos de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua potable, son dispuestos en un potrero, sin ningún tratamiento previo."

VERIFICACION DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Canalete, representado legalmente por el Alcalde Armando José Lambertinez Bolaño y/o quien haga sus veces y a la Empresa EMPUCAN, representada legalmente por el señor Samuel Espitia Solano y/o quien haga sus veces, toda vez que presuntamente están realizando la captación ilegal de recurso natural agua, mediante captación ilegal de aguas en una represa ubicada en la Vereda El Clavo con coordenadas geográficas 8°45'20.43", 76°18'4.74"W y adicionalmente por el presunto vertimiento sin ningún tratamiento previo de lodos removidos en punto bajo las coordenadas 8°45'20.42", 76°18'34.22"W, producto de los mantenimientos de las unidades de tratamiento.

Todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el **informe de visita ALP N° 2019-338 de fecha 25 de junio de 2019**, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11228

FECHA: 28 AGO. 2019

estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° - 1 1 2 2

FECHA: 28 AGO. 2019

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~10~~ - 11228

FECHA: 10 AGO. 2019

violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

EI DECRETO 1076 DE 2015. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS.
Que el Artículo 2.2.3.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 4°).

Artículo 2.2.3.2.2. **Aguas de uso público.** Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 5°)

MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES. En su Artículo 2.2.3.2.5.1. **Decreto 1076 del 2015. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11228

FECHA: 26 AGO. 2019

Artículo 2.2.3.2.5.2. **Decreto 1076 del 2015. Derecho al uso de las aguas.** Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 29).

Artículo 2.2.3.2.5.3. **Decreto 1076 del 2015. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. **Decreto 1076 del 2015. CONCESIONES. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Lo regulado por las anteriores normas del decreto 1541 del 78, compilado en el Decreto 1076 del 2015, son la base de apertura de investigación por cuanto los presuntos infractores han pasado por alto toda una gama de pasos y procedimientos fundamentales para explorar y aprovechar el recurso natural agua y se torna inadmisibles que por el hecho de no generar vertimientos líquidos al suelo o a fuentes de agua, no le exime de la responsabilidad que surge para cualquier persona pública, privada o natural de gestionar los permisos ante la autoridad ambiental competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° P - 11228

FECHA: 28 ABO. 2019

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el **informe de visita ALP N° 2019-338 de fecha 25 de junio de 2019**, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Canalete, representado legalmente por el Alcalde Armando José Lambertinez Bolaño y/o quien haga sus veces y a la Empresa EMPUCAN, representada legalmente por el señor Samuel Espitia Solano y/o quien haga sus veces, toda vez que presuntamente están realizando captación ilegal de recurso natural agua, mediante captación ilegal de aguas en una represa ubicada en la Vereda El Clavo con coordenadas geográficas 8°45'20.43", 76°18'4.74"W y adicionalmente por el vertimiento sin ningún tratamiento previo de lodos removidos en punto bajo las coordenadas 8°45'20.42", 76°18'34.22"W, producto de los mantenimientos de las unidades de tratamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de **Canalete**, representado legalmente por el Alcalde **Armando José Lambertinez Bolaño** y/o quien haga sus veces y a la Empresa **EMPUCAN**, representada legalmente por el señor **Samuel Espitia Solano** y/o quien haga sus veces, por las presuntas infracciones a normas sobre protección ambiental, consistentes en la presunta captación ilegal de recurso natural agua, mediante captación ilegal de aguas en una represa ubicada en la Vereda El Clavo con coordenadas geográficas 8°45'20.43", 76°18'4.74"W y adicionalmente por el vertimiento sin ningún tratamiento previo de lodos removidos en punto bajo las coordenadas 8°45'20.42", 76°18'34.22"W, producto de los mantenimientos de las unidades de tratamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de **Canalete**, representado legalmente por el Alcalde **Armando José Lambertinez Bolaño** y/o quien haga sus veces y a la Empresa **EMPUCAN**, representada legalmente por el señor **Samuel Espitia Solano** y/o quien haga sus veces, deberán dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación del presente Auto administrativo cumplir con los siguientes requerimientos e informar a esta Corporación:

- Deberán tramitar de manera **INMEDIATA** la concesión de aguas superficiales, a la represa ubicada en la vereda El Clavo para el abastecimiento del municipio.
- Deberán adelantar labores de tratamiento correspondiente a los lodos removidos de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua potable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~11~~ - 1 1 2 2 8

FECHA: 28 AGO. 2019

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al Municipio de **Canalete**, representado legalmente por el Alcalde **Armando José Lambertinez Bolaño** y/o quien haga sus veces y a la Empresa **EMPUCAN**, representada legalmente por el señor **Samuel Espitia Solano** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Expediente N° 88 PSMV - 2019